



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00791

Asunto: Deniega mandamiento

Del estudio de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes.

Consideraciones

Conforme a lo presupuestado por el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

En igual sentido el artículo 620 del estatuto citado nos indica que *"solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*, así pues en el artículo 621 se señalan los requisitos comunes de todo título valor y en el 709 los particulares referidos al pagaré, título valor allegado al proceso y del cual se pretende su cobro.

Así pues verificados los requisitos particulares del pagaré, se tiene que el título allegado no cumple los requisitos de título valor, por cuanto si bien el mismo contiene la obligación de pagar una suma de dinero, la indicación de a quien deberá hacerse el pago, no contiene fecha de vencimiento, y por ende no se puede establecer su exigibilidad que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Con todo y lo anterior, pese a que se manifieste en la demanda que se incumplió con el pago mes a mes y en título valor exista clausula aceleratoria, lo cierto es que, no se evidencia de la literalidad el pagaré objeto de cobro, que haya sido pactado por instalamentos.

La mencionada característica debe evidenciarse, sin que se necesite nada más que el documento, para que *prima facie* se establezca que existe un derecho a favor de una persona determinada y poder reclamarlo a través del trámite de un proceso ejecutivo.

Consecuente con lo expuesto; el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **Margarita María Salazar Villa** y en contra de **Wilmer Muniber Parra**, por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, en la fecha, 29 jul 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

car

Juliana Barco Gonzalez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc29a66b2150eeffd562a9119f949cffc92528f4c7850d254e46b650f62dae**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>